



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación; á razón de 15 cénts. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACION:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue per las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de su bastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 19

MINAS.

Careciendo de representantes en esta capital los dueños de las minas que á continuación se expresan, y en virtud de lo que dispone el art. 40 del Reglamento para la ejecución de la ley de Minas, se les notifica por medio de este periódico oficial para que en el improrrogable término de quince días, consignen en la Jefatura de Minas del Distrito el papel de pagos al Estado correspondiente á los derechos del título y pertenencias.

| Número del expediente. | NOMBRE DE LAS MINAS. | TÉRMINO en que radica. | INTERESADOS. |
|------------------------|--------------------------|------------------------|--------------------------------|
| 243 | Demasia á Bailen.. . . . | Hiendelaencina..... | D. Juan Antonio Stuyck y Reig. |
| 244 | Idem..... | Idem..... | Idem. |
| 302 | Luisa..... | Semillas..... | Gustavo Hastoy Echebarue. |
| 305 | La Esperanza..... | Tamajon..... | Agustin Latorre. |
| 306 | Vicentuca..... | Hiendelaencina..... | Antonio Moreno Duran. |
| 312 | La Solución..... | Tamajon..... | Santiago Olivera. |
| 313 | Paca..... | Semillas..... | Justo Perez Gil. |
| 318 | San Justo..... | Idem..... | Idem. |
| 339 | Clara..... | Palancares..... | Teodoro Delrez y Poulet. |
| 340 | Esperanza..... | Tamajon..... | Celedonio Bravo y Perez. |
| 341 | Tempestad..... | Idem..... | Idem. |
| 344 | Matilde..... | Congostrina..... | Jorge Alfonso Maurel. |
| 347 | La Previsión..... | Arroyo de Fraguas.. | Santiago Olivera. |
| 348 | Mas Adelante..... | Congostrina..... | Sociedad «La Reconquista.» |
| 350 | San Plácido..... | Palancares..... | Teodoro Delrez y Poulet. |
| 358 | Emilio..... | Semillas..... | Enrique Nienwenhuyzen. |

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 27 de Diciembre de 1897.—El Gobernador, Miguel Mathet.

Comisión mixta de Reclutamiento DE GUADALAJARA.

Circular importante.

Próximo el tiempo en que los pueblos de esta provincia, como todos los de la Nación, deberán comenzar los trabajos necesarios para el alistamiento, rectificación del mismo, sorteo, clasificación y declaración de soldados de los mozos que han de ser reclutados para el reemplazo del Ejército en el próximo año de 1898, entiende esta Comisión mixta de su deber, dirigirse á los Ayuntamientos excitando su celo en tan importante servicio y recomendándoles los preceptos principales de la Ley y Reglamento vigentes en la materia, con objeto, no solo de facilitarles su cometido, sino también para que al llegar los expedientes á resolución definitiva de este Centro, pueda á su vez ultimarlos con la mayor facilidad y claridad, aplicando exactamente las disposiciones de aquella; en la inteligencia, de que esta Comisión ha de exigir de los Ayuntamientos con gran rigor, todo lo necesario para que el servicio de que nos ocupamos se verifique con la mayor exactitud, aplicando las disposiciones coercitivas y penales que á sus facultades aquellos textos legales atribuyen, sin contemplación alguna.

Alistamiento.

El capítulo 4.º de la ley, artículos 38 al 46 y el capítulo 2.º del Reglamento en sus artículos 25 al 42 son las disposiciones que los Ayuntamientos deben tener presentes para la formación del *alistamiento*, base de todas las operaciones sucesivas. Claras y terminantes son en esta materia las disposiciones legales y no necesitan explicación alguna por parte de la Comisión mixta; pero sí ha de recordar á todos los Ayuntamientos y particulares interesados en el reemplazo, que los Alcaldes de todos los pueblos deben publicar el oportuno *Bando* el día 1.º de Enero próximo para que los mozos que se hallen en las circunstancias del art. 28 de la ley, pidan su inscripción en el alistamiento, é insertando en dicho bando además los artículos 27, 28, 29, 31 y 32 de la ley; que el día 15 del citado Enero los Alcaldes publicarán por los medios de costumbre, ó sea fijando en la puerta del Ayuntamiento la copia del alistamiento, cuya copia deberá permanecer *diez días* expuesta al público.

Rectificación del alistamiento.

Se ocupa de este particular el capítulo 5.º de la ley en sus artículos del 47 al 55. También son claras y precisas las disposiciones de la ley en esta parte y no necesitan explicación alguna; debiendo solo manifestar esta Comisión que el último Domingo del mes de Enero que la ley señala para esta operación, corresponderá en el año inmediato al día 30 del mismo.

De las reclamaciones y competencias relativas al alistamiento.

Ocupase de ellas el capítulo 6.º de la Ley en sus artículos del 56 al 62. Sobre este particular la Comisión mixta llama la atención de los interesados sobre el derecho que les da la Ley para acudir ante ella contra las decisiones de los Ayuntamientos referentes al alistamiento, advirtiéndoles que lo han de hacer en el *plazo preciso de quince*

días, acompañando á su reclamación la certificación del acuerdo contra que intente la alzada y que deberán pedir en el plazo también preciso de tres días, á contar del de la rectificación del alistamiento. Las reclamaciones que en otra forma y tiempo se hagan sobre dicha rectificación, no podrán ser atendidas por la Comisión mixta, salvo únicamente el caso de que el recurso sea de *queja* por no expedirles el documento que expresa el artículo 56 de la Ley.

Del sorteo en general de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.

Tratan de este importante trámite del reclutamiento para el reemplazo del ejército el cap. 7.º de la Ley en sus artículos del 63 al 79 y el capítulo 3.º del Reglamento en sus artículos del 43 al 49.

Esta interesante operación se verificará públicamente como ordena la Ley, en el segundo domingo del mes de Febrero ó sea el día 13 del citado mes, en el próximo año, ante el Ayuntamiento y en su Casa consistorial ó edificio público y á puerta abierta, comenzando á las siete de la misma, debiendo asistir necesariamente, y por lo menos el Alcalde, el Síndico, un Concejal y el Secretario. A todos los mozos comprendidos en el alistamiento rectificado se les citará por medio de papeletas duplicadas para este acto y por edictos ó bandos con ocho días de anticipación al del sorteo, ó sea el día 5 de Febrero. La Ley y el Reglamento explican detallada y claramente la forma y términos en que ha de hacerse el trabajo material del sorteo y no necesitan á juicio de esta Comisión explicación alguna. En el sorteo se comprenderá á todos los mozos alistados aunque contra su alistamiento hayan recurrido ante esta Comisión mixta ó se hallen pendientes de competencia con cualquier otro Ayuntamiento.

El acta que el Secretario levantará de este acto y su resultado será una relación exacta y fiel de todo lo ocurrido y será firmada por todos los que asistan al sorteo, teniendo el derecho y el deber de hacerlo también aquellos mozos que hagan alguna reclamación ó protesta contra dicho sorteo. La Comisión advierte á todos los interesados en el reemplazo que la Ley les concede el derecho de examinar las papeletas del sorteo.

En el preciso término de los tres días siguientes al del sorteo, ó sea el día 16 lo más tarde, todos los Alcaldes de los pueblos remitirán según ordena el art. 76 de la Ley, *tres copias literales del acta del sorteo* al Presidente de esta Comisión mixta, advirtiéndole esta Comisión que en el cumplimiento de este deber por parte de los Alcaldes, exigirá gran puntualidad é impondrá sin reclamación ó aviso previo de ninguna clase, multa al que no lo verifique.

Inmediatamente de terminado el sorteo, los Ayuntamientos citarán por edictos y personalmente a todos los mozos, en la forma que ordenan los artículos 77 y 78 de la ley, para que concurran al lugar que se les designe, y que deberá ser el Ayuntamiento, para efectuar la clasificación y declaración de soldados en el primer domingo de Marzo, ó sea el día 6 del mes nombrado.

De la clasificación y declaración de soldados.

Ocupase de esta materia el cap. 10.º de la ley en sus artículos del 91 al 104 y el cap. 5.º del Reglamento, en sus artículos del 56 al 84, y si bien en estas disposiciones hallanse algunos que su

aplicación compete solamente á la Comisión mixta, ésta debe manifestar aquí que lo esencial que á los Ayuntamientos corresponde hacer, es, previa la citación de que se ha hablado anteriormente, *tallar y reconocer á todos los mozos alistados aun cuando nada aleguen respecto á la talla y aptitud física ó estado de salud, haciendo constar en certificaciones separadas y para cada mozo el resultado de su talla y reconocimiento.*

Aquellos mozos que se hallen ausentes del pueblo en el día de la clasificación y declaración de soldados, deberán ser tallados y reconocidos ante el Ayuntamiento del pueblo en que se encuentren, si residen en la Península, y ante los Cónsules si en el extranjero, y éstas autoridades enviar de oficio las certificaciones referidas al Alcalde del pueblo donde el mozo esté alistado, debiendo presentarse necesariamente y sin excusa ni pretexto alguno, ante la Comisión mixta, si no resultara con la talla de 1'545 milímetros ó fuera inútil para el servicio militar.

Verificada la talla y reconocimiento de todos los mozos en el mismo ante el Ayuntamiento, les invitará á que expongan ó manifiesten *todos los motivos* que crean les asiste para *excluirse ó exceptuarse* del servicio militar; *advirtiéndoles que, aquellas causas que no aleguen, aunque les asistan, no serán atendidas.*

Expuestas por los mozos las alegaciones que les asistan para excluirse ó exceptuarse del servicio militar, el Ayuntamiento conocerá en el acto de todas ellas, fallando ó resolviendo las que por su naturaleza ó documentos de prueba pueda ultimar ó resolver, ó concediendo un plazo á los mozos que aleguen y no justifiquen alguna exclusión ó excepción para que en ese plazo se provean de los documentos é justificantes necesarios. Dicho plazo no podrá exceder del tercer domingo de Marzo, ó sea el día 20 de dicho mes, *teniendo en cuenta los Ayuntamientos que ninguna excepción podrá otorgarse por notoriedad pública.*

Las causas ó motivos de *exclusión* del servicio militar se hallan consignadas en el cap. 8.º de la ley, artículos del 80 al 86 y los de *excepción* en el capítulo 9.º, artículos del 87 al 90, dando además reglas para esto el Reglamento en su cap. 4.º, artículos 50 al 55.

Con estas disposiciones á la vista y el resultado que den los expedientes personales de los mozos alistados, el Ayuntamiento procederá á clasificar á los mozos de la manera que preceptúan los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 97 de la ley, debiendo tener presente los Ayuntamientos, que no podrán retardar estos fallos más que hasta el día 31 de Marzo y que éstos han de ser claros y decisivos y sin dejarlos á la resolución de la Comisión mixta.

Con lo anteriormente expuesto y las disposiciones de la ley y Reglamento, los Ayuntamientos no tendrán duda alguna para la formación de los expedientes; pero sin embargo, á continuación se mencionan los documentos que para cada caso de la ley se requieren, y que ya indica además la modelación impresa que á disposición de los pueblos existe en la imprenta de la Diputación provincial.

Guadalajara 27 de Diciembre de 1897.—El Presidente, Nicolás Cuesta.—El Secretario, Luis García del Val.

ARTICULO 87 DE LA LEY.

Caso 1.º

«El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo este impedido ó sexagenario.»

Los expedientes á que se refiere esta excepción deberán constar de los documentos siguientes:

- 1.º Expediente informativo de la excepción comprensiva de la pobreza de los padres del mozo, la de los hermanos casados de este y de sus mujeres y del auxilio que aquél presta á sus padres.
- 2.º Certificación de la inscripción de nacimiento del mozo en el Registro civil.
- 3.º Certificación de existencia del padre, su estado civil y del número de sus hijos, con expresión de su edad, estado y sexo, expedida por el Registro civil.
- 4.º Certificaciones de la riqueza amillarada del padre, tanto del término municipal del que sea vecino, como en otros pueblos si figurasen en estos con bienes. Se consignará en este documento la profesión ó industria que ejerza.
- 6.º Tasación pericial de los bienes del padre si se hubiese practicado.

Si el padre fuese impedido, se acompañará certificación de su reconocimiento facultativo expedida por el Médico de la localidad, y si fuese sexagenario la partida de nacimiento con referencia á los libros parroquiales.

Caso 2.º

1.º

Hijo de viuda y pobre.

- 1.º Expediente informativo de la excepción.
- 2.º Certificación de la inscripción de nacimiento del mozo en el Registro civil.
- 3.º Certificado de existencia de la madre, su estado civil y del número de sus hijos, con expresión de su edad, estado y sexo.
- 4.º Certificado del amillaramiento de la madre, y del marido ó maridos difuntos, consignándose además la profesión que ejerza.
- 5.º Tasación pericial de los bienes si se hubiere practicado.

2.º

Hijo de madre pobre casada con persona también pobre y sexagenaria ó impedida.

- 1.º Expediente informativo de la excepción, que comprenderá la pobreza de la madre, de su marido, de los hermanos casados, si los tuviere, y de que el mozo mantiene á su madre.
- 2.º Partida de nacimiento del mozo.
- 3.º Certificado del acta de inscripción de defunción del padre del mozo en el Registro civil.
- 4.º Certificado de existencia de la madre, su estado civil y del número de sus hijos, etc.
- 5.º Certificado del amillaramiento igual al expresado en el caso anterior.
- 6.º Certificado del amillaramiento del marido y de la profesión que ejerza.
- 7.º Tasación pericial de los bienes si se hubiese practicado.
- 8.º Si el marido de la madre del mozo fuese sexagenario, se acompañará la partida de bautismo, y si fuese impedido certificado de su reconocimiento facultativo.

Caso 3.º

Hijo de madre pobre cuyo marido se hallare sufriendo condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Los mismos documentos que se señalan en el número 1.º del caso 2.º y además:

- (a) Certificado del amillaramiento de la madre y del padre, expresándose la profesión que aquella ejerza.
- (b) Certificado de existencia y de la condena que sufre el padre del mozo, expedida por el Jefe del penal.

Caso 4.º

Hijo de madre pobre, cuyo marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero.

Se acompañarán los mismos documentos determinados en el núm. 1.º del caso 2.º, y además el expediente de la ausencia del padre, en la forma y con los requisitos que exige el art. 69 del Reglamento.

Caso 5.º

Expósito que mantenga a la persona que le crió y educó, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de tres años, sin retribución alguna, siempre que en él concurren las circunstancias determinadas en los casos anteriores.

- 1.º Expediente informativo en el que se justifiquen los extremos antes indicados.
- 2.º Certificado de existencia del causante, su estado civil y del número de sus hijos, etc.
- 3.º Certificaciones del amillaramiento.
- 4.º Certificación del Director del Asilo de que proceda el expósito, en la que se exprese a qué edad y por qué persona fué éste acogido. En esta certificación se hará constar si el encargado ó encargada del expósito percibió ó no retribución de la Beneficencia.

Si la citada persona fuese sexagenaria, se unirá la partida de bautismo; si impedida, certificado de inutilidad; si fuese viuda, certificado de defunción de su marido, y en los demás casos, los documentos que proceda con arreglo a lo determinado en los números anteriores.

Caso 6.º

- 1.º Hijo natural, reconocido en legal forma, que mantenga a su madre pobre que fuera célibe ó viuda.
- 1.º Información testifical.
- 2.º Partida de nacimiento del mozo.
- 3.º Certificación de existencia de la madre, su estado civil y número de sus hijos, etc.
- 4.º Certificado del amillaramiento y de la profesión ó industria que la madre ejerza.
- 5.º Tasación pericial de los bienes si se hubiese practicado.
- 6.º Copia autorizada del documento público por el cual fué reconocido el mozo como hijo natural, conforme a lo establecido en el código civil.

En el caso de que la madre esté casada y el marido también pobre, fuese impedido ó sexagenario,

- 7.º Certificación del amillaramiento de los bienes pertenecientes al marido.
- 8.º Certificado de su inutilidad ó partida de bautismo según proceda.

Caso 7.º

- 1.º Nieto único que mantenga a su abuelo pobre sexagenario ó impedido.
- 1.º Expediente informativo de la excepción de los extremos indicados en los casos anteriores, y de que el abuelo se encargó de la crianza y educación del mozo desde que quedó éste huérfano.
- 2.º Partida de nacimiento del mozo.
- 3.º Certificado de la defunción de los padres del mozo.
- 4.º Certificado de la existencia del abuelo, su estado civil, número de sus hijos y nietos, con expresión de su edad, estado y sexo.
- 5.º Certificación de la riqueza amillarada de los padres del mozo y de éste.
- 6.º Idem id. del abuelo.
- 7.º Tasación pericial de los bienes de ambos si se hubiese practicado.

Si el abuelo fuese impedido se acompañará certificado facultativo de su inutilidad, y si sexagenario la partida de bautismo.

- 2.º Nieto único que mantenga a su abuela viuda y pobre. Los mismos documentos indicados en el caso anterior, expresados en los números del 1 al 7.º y además certificado de defunción de su marido.

Caso 8.º

Nieto único que mantenga a su abuela pobre si el marido de esta fuera también pobre y sexagenario ó impedido ó se hallase ausente en ignorado paradero por más de diez años.

- Además de los documentos expresados en el número 2.º del caso 7.º se unirán al expediente:
- 1.º Partida de bautismo de éste.
 - 2.º Certificado de su inutilidad, ó

- 3.º Expediente justificativo de la ausencia del marido en la forma que determina el art. 69 del Reglamento.
- 4.º Certificado del amillaramiento
- 5.º Tasación pericial, si se hubiese practicado.

Caso 9.º

Hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre menores de 17 años, ó impendidos para trabajar.

- 1.º Expediente informativo de la excepción, justificándose también de que mantiene a sus hermanos desde un año antes de la declaración de soldados.
- 2.º Partida de nacimiento del mozo
- 3.º Idem id. del hermano ó hermanos huérfanos.
- 4.º Certificado de defunción de los padres.
- 5.º Certificado de existencia del hermano ó hermanos a quienes mantenga.
- 6.º Certificado del número, de hermanos, su estado civil, edad y sexo.
- 7.º Certificado de amillaramiento de los bienes de los padres y de los huérfanos.
- 8.º Tasación pericial.

Si el huérfano fuese impedido se unirá el certificado de inutilidad.

Caso 10.º**HERMANOS EN EL EJERCITO**

- 1.º Expediente informativo de la excepción.
- 2.º Certificado de existencia del padre ó madre y del número de sus hijos con expresión de su edad, estado y sexo.
- 3.º Certificado de existencia del mozo. Este documento será reclamado por la Comisión mixta.

Caso 11.º

Hijos de propietarios, administradores ó mayordomos etcetera, que vivan en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868.

- 1.º Expediente informativo de la excepción
- 2.º Partida de nacimiento del mozo.
- 3.º Certificación de existencia del padre, y si el mozo es hijo de administrador, arrendatario, colono, mayoral, capataz, etc.
- 4.º Certificación por la que se acredite el tiempo que el solicitante viene residiendo en la finca y servicios que presta.

5.º Certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento con referencia al Registro especial que deben llevar las corporaciones municipales, en la que conste el nombre de la finca, fecha en que fueron otorgados los beneficios y si se hallan confirmados en forma legal.

En el caso de que los mozos tuviesen hermanos casados, viudos con hijos, mayores de 17 años impedidos para el trabajo ó de ignorado paradero, se acompañarán también los siguientes documentos:

HERMANOS CASADOS

- 1.º Certificación de la partida de matrimonio.
- 2.º Certificado de existencia de la mujer y del número de hijos del matrimonio.
- 3.º Certificaciones de amillaramiento de cada uno de los hijos casados y de sus mujeres, expresando si estas ejercen alguna profesión ó industria lucrativa.

VIUDOS CON HIJOS.

- 1.º Certificado de existencia y estado civil del viudo.
- 2.º Certificado de existencia de sus hijos.
- 3.º Certificado del amillaramiento y de la profesión que ejerza.

Si residiesen en otro pueblo se instruirá expediente de excepción análogo al de los padres, uniéndose los anteriores documentos.

MAYORES DE 17 AÑOS IMPEDIDOS PARA EL TRABAJO.

- 1.º Certificación facultativa de su inutilidad para el trabajo.

DE IGNORADO PARADERO.

Se unirá el expediente que preceptua la regla 4.ª del art. 88 de la Ley, instruido en la forma y con todos los requisitos que establece el 69 del Reglamento.